



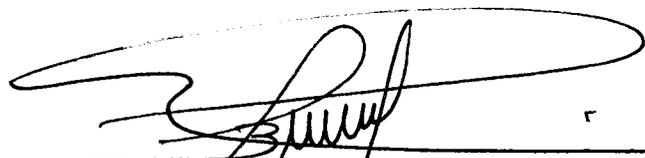
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2013-00135-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: José Antonio Torres y otros
Demandado: Departamento Norte de Santander – Concesionaria San Simón – Municipio de Chinacota – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – Colombia Humanitaria – Nación – Ministerio de Transporte

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



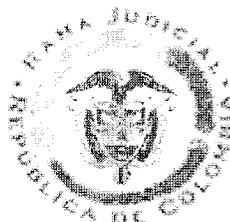
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

09 JUN 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01457-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Marisella Torres Llanes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

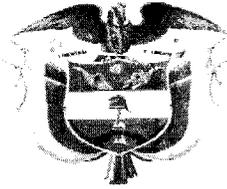
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
05 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

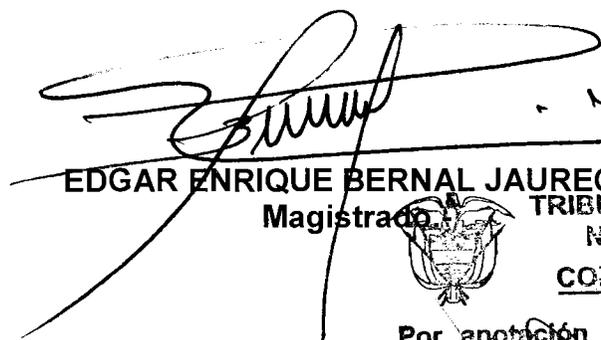
RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00322-00
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
DEMANDADO:	GONZALO NIÑO FAJARDO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada (fls. 11 a 13), en contra del auto del 2 de mayo del año en curso, por el cual se decidió negar la solicitud de llamamiento en garantía, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 226 del CPACA¹.

En consecuencia, remítase al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Aplazar la realización de la audiencia inicial que fuera programada para el próximo 21 de junio hogaño, hasta tanto sea resuelto el recurso en cuestión, por parte del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017

Secretaría General

¹ ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

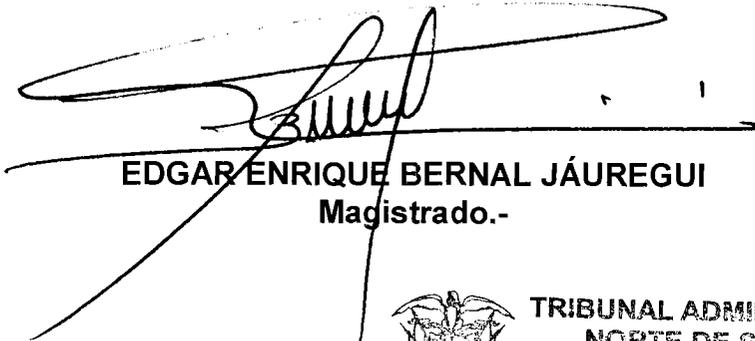
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00401-00
ACCIONANTE:	OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 7 de junio de 2017, con ocasión al paro judicial de 48 horas convocado para los días 6 y 7 del mes de julio de la presente anualidad por la Cumbre Sindical de la Rama Judicial¹, la cual impidió el ingreso y la atención al público en las instalaciones del palacio de justicia, por ello habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **19 de julio de 2017** a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



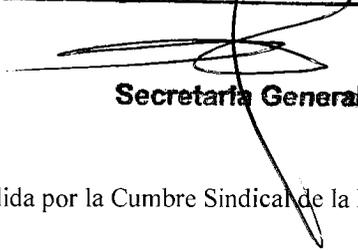
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017


Secretaría General

¹ Declaración Pública No.02 del 2 de junio de 2017 expedida por la Cumbre Sindical de la Rama Judicial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Ponente: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01453-00
DEMANDANTE:	WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TARAZONA
DEMANDADO:	AGUAS KPITAL S.A. EPS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1. En virtud de lo normado en el artículo 138 del CGP, **avóquese** el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

2. Como consecuencia de lo anterior y teniendo en consideración que revisada la actuación procesal surtida a la fecha, se evidencia, que existe solicitudes probatorias por parte de las entidades vinculadas a la causa mediante auto del 18 de agosto de 2016, expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, habrá de resolverse dichas solicitudes en los siguientes términos.

Sobre las solicitudes probatorias:

2.1. **Deniéguense** la recepción de los testimonios peticionados por el apoderado judicial de COPORNOR a folio 227 del expediente, que tienen por objeto definir el alcance los contratos interadministrativos suscritos con el Fondo de Adaptación, por considerarse una prueba innecesaria, en la medida que en expediente reposan copias de los contratos interadministrativos en donde se define claramente el objeto y alcance de los mismos, y adicionalmente, en inspección judicial llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2016 (FI 289), se recepcionó la declaración del Ingeniero Daniel Suarez Joya, quien depuso sobre dicha circunstancia en particular.

2.2. **Deniéguense** la recepción de los testimonios peticionados por el apoderado judicial del Fondo de Adaptación a folio 243 del expediente, que tienen por objeto definir las condiciones y alcance de los contratos interadministrativos suscritos con el Municipio de San José de Cucuta y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, por considerarse una prueba innecesaria, en la medida que en expediente reposan copias de los contratos interadministrativos en donde se define claramente el objeto y alcance de los mismos, y adicionalmente, en inspección judicial llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2016 (FI 289), se recepcionó la declaración del Ingeniero Daniel Suarez Joya, quien depuso sobre dicha circunstancia en particular y es uno de las personas llamadas a declarar por dicha entidad.

Sobre una solicitud del jefe de la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres:

3. Respecto de la solicitud obrante a folio 294 del expediente, mediante la cual, el jefe de la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, petitiona que se conceda

la prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la evaluación de medidas de mitigación solicitada en oficio No. J2A-2836, habrá de decirse, que resulta improcedente, pues desde la fecha de radicación de dicho escrito – 26 de septiembre del 2016- a la fecha, han corrido más de 8 meses para que dicha entidad allegue la información peticionada. Por tal razón, **requiérase** por Secretaria a la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres, para que dentro del término improrrogable de (03) días siguientes a la notificación del auto de la referencia, facilite la información peticionada, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

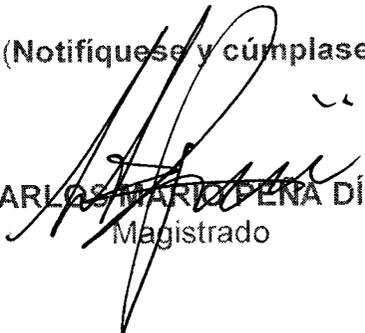
Sobre los informes técnicos obrantes en el expediente:

4. De conformidad con lo normado en el artículo 29 de la ley 472 de 1998 en consonancia con los artículos 110 y 277 del Código General del proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de los informes allegados por la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres OGRD a folios 170 a 174 del expediente y la Universidad Francisco de Paula Santander a folios 187 a 207 del plenario, por el término de (3) días.

5. **Reconózcase** personería al abogado Saúl Enrique Portilla Villamarin, para actuar como apoderado judicial de CORPONOR de conformidad con el poder obrante a folio 228 del expediente. En el mismo sentido, **reconózcase** personería al profesional del derecho Fernando Salazar Rueda para actuar en calidad de apoderado judicial del Fondo de Adaptación conforme al memorial poder aportado a folio 285 del expediente.

6. Cumplido lo anterior, vuélvase las diligencias al despacho, para proveer en lo pertinente.

(Notifíquese y cúmplase)

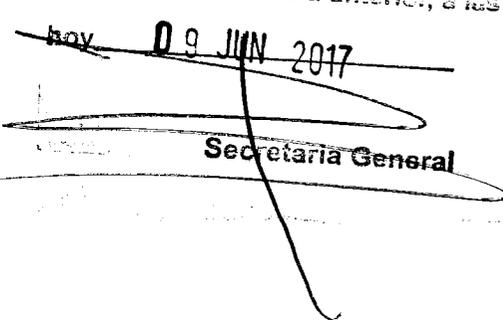

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

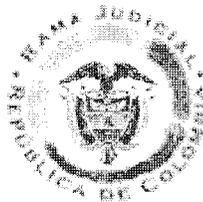


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017


Secretaría General



14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2009-00008-00
Demandante: Gregorio Montejo Clavijo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Ministerio del Interior y de Justicia – Rama Judicial –
Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede encuentra el Despacho necesario ordenar que por Secretaría se informe a la doctora Claudia Liliana Castellanos Roncancio en calidad de apoderada de la parte actora, lo manifestado por el asistente de procesos Nivel I de la oficina de Servicio de Envíos de Colombia 4-72, obrante a folios 7 y 8 del expediente, relacionado con la pérdida del envío.

Lo anterior, a fin de que la apoderada de la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, dado que como el presente proceso se encontraba en trámite antes del 2 de julio de 2012, su trámite y decisión se rigen por el régimen jurídico anterior, tal como se regula en el art. 308 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Por Secretaría **infórmese** a la doctora Claudia Liliana Castellanos Roncancio en calidad de apoderada de la parte actora, lo manifestado por el asistente de procesos Nivel I de la oficina de Servicio de Envíos de Colombia 4-72, obrante a folios 7 y 8 del expediente, relacionado con la pérdida del envío, a fin de que se disponga a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 JUN 2017**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

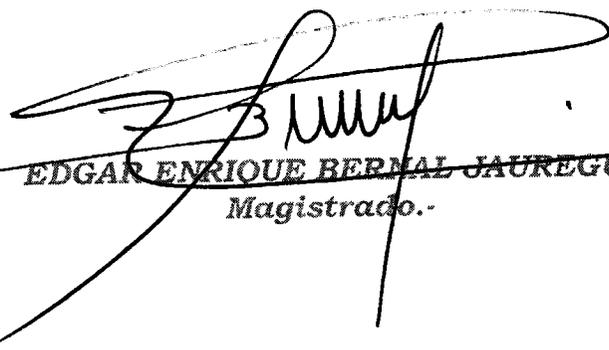
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01265-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Doris Stella Ibarra Toloza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

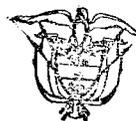
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

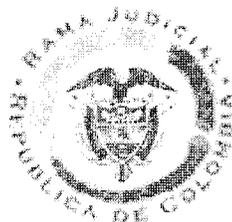


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 JUN 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

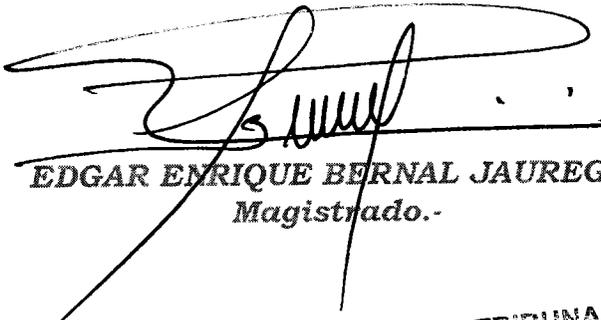
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01436-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jaime Rodríguez Cobos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

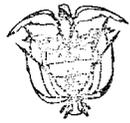
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

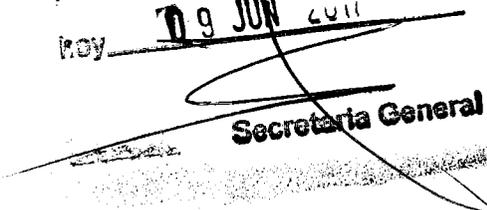
NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

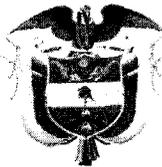

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 JUN 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

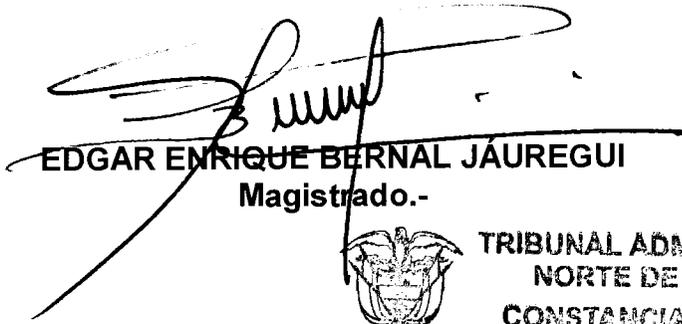
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00278-00
Demandante:	LUCY ARDILA OSORIO
Demandado:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **2 de agosto de 2017, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONOZCASE** personería a los abogados Pedro Gabriel Mendivil Guzmán y Gustavo Adolfo Valencia Reyes como apoderados de la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes y anexos vistos en folios 69-70 y 123 a 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

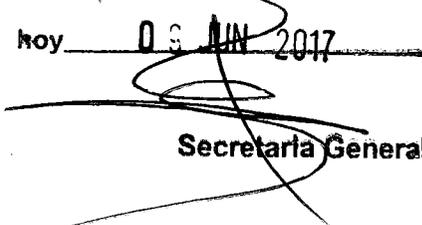

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

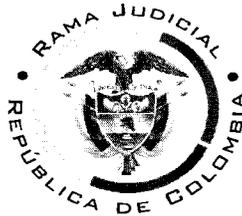


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.:

hoy 06 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

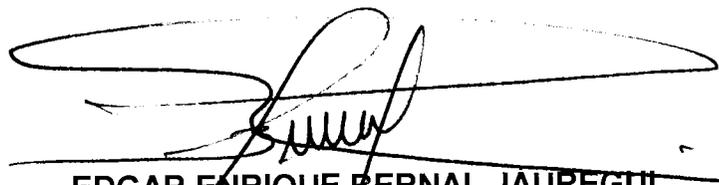
Radicado:	54-001-23-33-000-2017-00324-00
Accionante:	COLPENSIONES
Demandado:	JOSE ÁLVARO DURÁN CONTRERAS
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante dentro del libelo demandatorio (fl. 2).

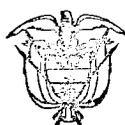
Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, señor JOSE ÁLVARO DURÁN CONTRERAS, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00324-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: JOSE ÁLVARO DURÁN CONTRERAS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la **Resolución GNR 056653 del 09 de abril de 2013 Radicado 20136800339343¹** proferida por la Gerente Nacional De Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante la cual se le reconoce una pensión de vejez ordinaria a favor del señor JOSE ÁLVARO DURÁN CONTRERAS.

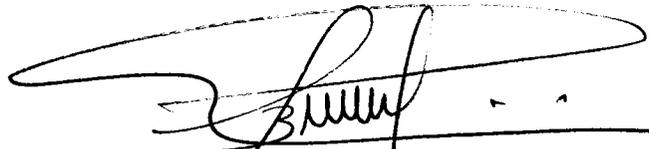
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtir de igual manera a la dirección de correo electrónico: colpensionesballesteros@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al señor JOSE ÁLVARO DURÁN CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.251.731.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor JOSE ÁLVARO DURÁN CONTRERAS, en los términos del artículo 200 del CPACA
5. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el

¹ Acto administrativo obrante en CD a folio 13 del expediente.

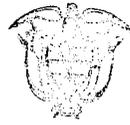
artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
8. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 8 a 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTEVIDEO
SECRETARÍA GENERAL

Por notificación en BUZÓN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

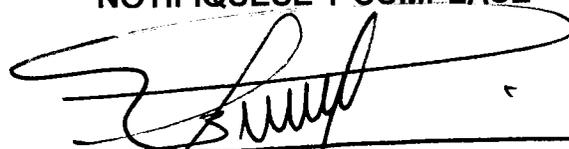
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00315-00
Demandante:	DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **9 de agosto de 2017, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONOZCASE** personería al abogado Fabián Darío Parada Sierra, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 407 a 412 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 JUN 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

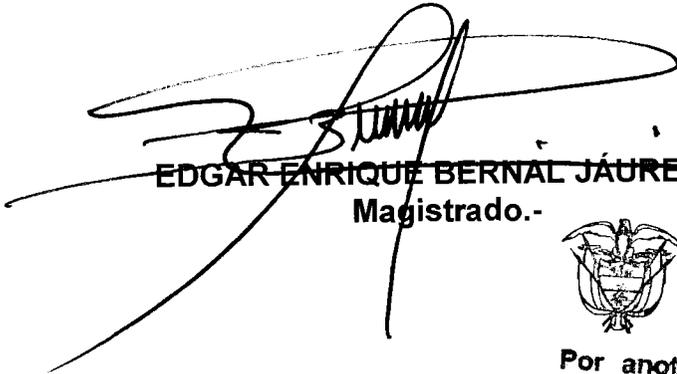
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2016-01392-00
ACCIONANTE:	ROSA DELIA ORTIZ MORA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **2 de agosto de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **RECONÓZCASE** personería al abogado Luis Eduardo Agudelo Jaramillo, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos obrantes en folios 139 a 144.
4. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Natalia Suescún Fortuna, como apoderada judicial del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos obrantes en folios 152 a 154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01382-00
Demandante:	Zoraida Carrillo Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **16 de agosto de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

5. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 61 a 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 JUN 2017**

Secretaría General



92

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01341-00
Demandante:	Alirio Jesús Mora Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **16 de agosto de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

4. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 77 a 80 del expediente. Igualmente, **RECONÓZCASE** personería a la abogada Yasmina del Socorro Vergara, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 64 a 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 09 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01418-00
Demandante:	Guillermo Alfonso Moreno Mendoza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **16 de agosto de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

4. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 57 a 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

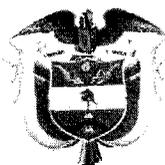
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 JUN 2017**


Secretaria General

1

2



GX

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01342-00
Demandante:	Rosa Stella Jaimes Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **16 de agosto de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

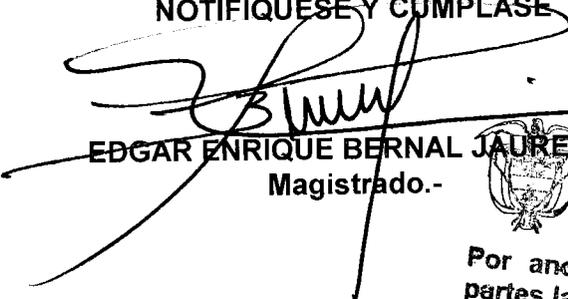
Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

4. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 78 a 81 del expediente. Igualmente, **RECONÓZCASE** personería a la abogada Yasmina del Socorro Vergara, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 65 a 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **09 JUN 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

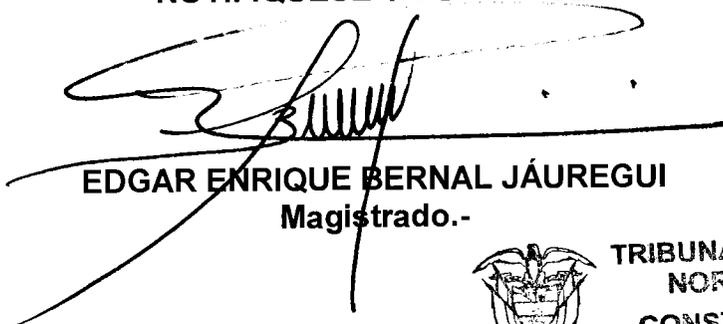
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2016-01375-00
ACCIONANTE:	C.I. BRAYTEX S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **26 de julio de 2017**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería al abogado Jorge Eliecer Chona Santander, como apoderado judicial de la DIAN dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos obrantes en folios 85 a 99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

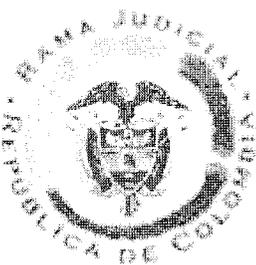


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 JUN 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00222-00
Actor: Carlos Arturo Álzate Vásquez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Por reunir los requisitos legales, este Despacho admitirá la demanda formulada por **CARLOS ARTURO ÁLZATE VÁSQUEZ**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de primera instancia del 18 de septiembre de 2015 donde se sanciona disciplinariamente al señor Carlos Arturo Álzate Vásquez, proferido dentro de la investigación radicada bajo el número SIJUR DENOR 2015-46 por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Norte de Santander.
- Fallo de segunda instancia del 12 de noviembre de 2015, que confirma en su totalidad la responsabilidad disciplinaria del señor Carlos Arturo Álzate Vásquez, el cual fue proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de la Policía Nacional.
- Resolución No. 00170 del 20 de enero de 2016 "Por el cual se ejecuta una sanción impuesta disciplinaria impuesta a un subintendente retirado de la Policía Nacional", proferido por el Ministro de Defensa Nacional.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **JAVIER ANDRÉS GALVIZ ARTEAGA**, como apoderada judicial de **CARLOS ARTURO ÁLZATE VÁSQUEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Fallo de primera instancia del 18 de septiembre de 2015 donde se sanciona disciplinariamente al señor Carlos Arturo Álzate Vásquez, proferido dentro de la investigación radicada bajo el número SIJUR DENOR 2015-46 por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Norte de Santander.
- Fallo de segunda instancia del 12 de noviembre de 2015, que confirma en su totalidad la responsabilidad disciplinaria del señor Carlos Arturo Álzate Vásquez, el cual fue proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de la Policía Nacional.
- Resolución No. 00170 del 20 de enero de 2016 "Por el cual se ejecuta una sanción impuesta disciplinaria impuesta a un subintendente retirado de la Policía Nacional", proferido por el Ministro de Defensa Nacional.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **CARLOS ARTURO ÁLZATE VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.876.289 de Leticia, y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, representada por el Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces; y el Comandante de la Policía Nacional, Departamento Norte de Santander, o quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Comandante de la Policía Nacional, Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: denor.notificacion@policia.gov.co o coman.mecuc@policia.gov.co

6.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

506

7.) **Notifíquese por estado** la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico.

8.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

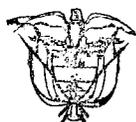
9.) **Previo el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso córrase traslado de la demanda**, a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.,

10.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem..

11.) Reconózcase personería para actuar al doctor **JAVIER ANDRÉS GALVIZ ARTEAGA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

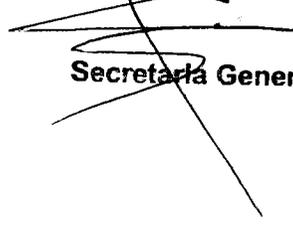

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

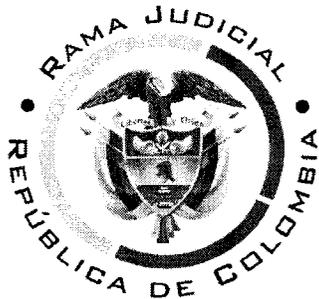


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 09 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

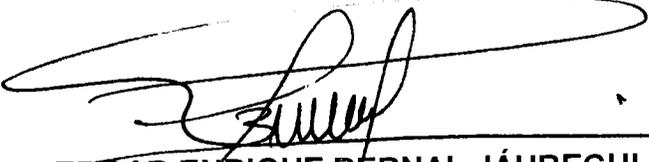
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00269-00
ACCIONANTE:	JESÚS CENEN OCHOA BÉRBESI
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 7 de junio de 2017, con ocasión al paro judicial de 48 horas convocado para los días 6 y 7 del mes de julio de la presente anualidad por la Cumbre Sindical de la Rama Judicial¹, la cual impidió el ingreso y la atención al público en las instalaciones del palacio de justicia, por ello habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **13 de junio de 2017** a partir de las **03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

09 JUN 2017

Secretaría General

¹ Declaración Pública No.02 del 2 de junio de 2017 expedida por la Cumbre Sindical de la Rama Judicial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

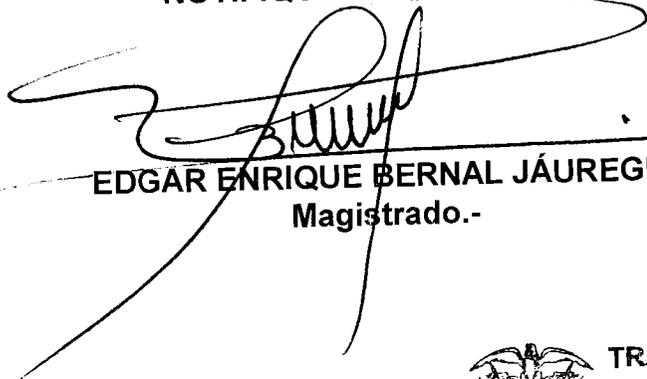
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00104-00
ACCIONANTE: YORLEVINSON RODRIGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

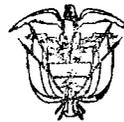
Ingresa el expediente al Despacho con memorial allegado por la apoderada de la entidad demandada (fl. 223), en el cual informa que al actor se le realizó junta médica provisional por 6 meses, tiempo al término del cual debe acercarse a medicina laboral con concepto para junta médico laboral definitiva, razón por la cual solicita se conceda un plazo por parte del Despacho.

Bajo ese contexto, se dispone mantener en Secretaría el expediente hasta tanto sea allegada la prueba correspondiente, y posterior a ello, ingresar la actuación al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017


Secretaria General



225

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00184-00
Demandante:	LUIS CARLOS ORTIZ DÍAZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA 5 DE MAYO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR – TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC
Vinculados:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE TIBÚ – MUNICIPIO DE SARDINATA – MUNICIPIO DE EL ZULIA

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado de la entidad accionada, TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC, en contra del auto proferido el día 7 de abril de 2017 (fls. 98 a 100).

I. ANTECEDENTES.

En el auto recurrido (fls. 98 a 100) se dispuso, entre otras determinaciones, admitir la demanda y abstenerse de ordenar la medida cautelar solicitada.

Contra la anterior providencia, TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED – en adelante TPIC-, por medio de apoderado, presentó recurso de reposición (fls. 118 a 127), con el objeto de que se reponga la admisión de la demanda y se proceda a rechazarla, al considerar que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad previo establecido en el artículo 144 inciso 3, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, de obligatoria observancia, aún más, cuando habiéndose ordenado por el Despacho corregir dicho yerro, éste no fue subsanado, y sólo podría ser obviado en el evento que exista y se acredite un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, aspecto que necesariamente debe sustentarse en la demanda.

Agrega que de la lectura integral de la demanda, se observa que la parte actora no invocó en algún momento un perjuicio irremediable hacia los derechos colectivos, tanto es así, que el mismo Tribunal en la providencia objeto de recurso, negó la medida cautelar con base en estos mismos presupuestos argumentativos.

De otro lado, sostiene que la parte actora busca la revocatoria de la licencia ambiental contenida en la Resolución 0553 del 30 de mayo de 2014, expedida por la ANLA, cuando de conformidad al artículo 94 del CPACA, ello no es jurídicamente posible, en la medida en que la revocatoria de los actos administrativos a solicitud de parte no procede en relación con actos sobre los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

De lo anterior concluye que lo pretendido por los actores populares claramente escapa de control judicial, y por ello deberá rechazarse la demanda, en aplicación del literal del artículo 164 del CPACA.

Surtido el traslado respectivo del recurso de reposición por la Secretaría de la Corporación, el Procurador 24 Judicial para Asuntos Administrativos, solicita no reponer la decisión recurrida, advirtiendo que si bien hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales por la parte accionante, no se puede negar que se expuso los hechos y omisiones que en su criterio son generadores de la vulneración o amenaza, los que en criterio del Ministerio Público, se constituyen en eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, independientemente que aquello no se hubiere afirmado expresamente en la demanda (fls. 220 a 223).

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 En cuanto a la reclamación administrativas previa como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda popular a la luz del CPACA.

Ciertamente el artículo 144 del CPACA, en lo que concierne al requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, establece que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrita fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en algunos casos, entre los que se encuentra *“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”*.

De lo anterior se infiere que, al imponerse esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados o amenazados, en aras a que, de ser posible –fáctica y jurídicamente-, se protejan de manera inmediata tales derechos. De suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

Ahora bien, el presupuesto procesal relacionado con la reclamación previa puede omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En el caso puesto a consideración del Despacho en esta oportunidad, se encuentra que si bien se advirtió una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales por la parte demandante, al no allegar prueba que acreditara que la reclamación previa ante las accionadas que presuntamente están vulnerando o poniendo en peligro los derechos colectivos enunciados en el libelo de la demanda,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

también es cierto que el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de tal requisito, cuando es comprensible la situación alegada de riesgo y/o afectación ambiental sobre los recursos naturales de la comunidad, sería darle primacía a formalidades del orden procesal sobre el derecho sustancial, trasgrediendo con ello el principio constitucional del acceso a la administración de justicia.

De hecho, en situación similar a la aquí analizada, el Consejo de Estado dijo lo siguiente:

“debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.

(...)

Pese a que se advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte del actor, se observa también que el cargo expuesto por aquél, entendido como la omisión del Estado en garantizar a los isleños el ejercicio de la pesca artesanal, así como también la de exponer a que las zonas ecológicas sean sometidas a una explotación y extracción de recursos naturales es comprensible para la Sala y, por ello, se repite, el juez no debe incurrir en un exceso de ritual manifiesto, contrario a que el acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

*En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda **presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda**, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.”² (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por consiguiente, no es dable como lo pretende el apoderado de la TPIC, restringir el acceso a la administración de justicia de la comunidad donde se adelanta el proyecto Área de Perforación Exploratoria González Sur (APE González Sur), motivado en el no cumplimiento de la carga procesal del artículo 144 inciso 3, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, puesto que el tema expuesto en el libelo reviste gran importancia y las acciones populares son mecanismos constitucionales que se encuentran revestidos de una primacía del derecho sustancial sobre el formal, en tanto pretenden la salvaguarda de derechos de rango constitucional.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, proferida el día 20 de Noviembre 2014, con número de radicado: 88001-23-33-000-2013-00025-02.

2.2 En cuanto al rechazo de la pretensión cuarta de la demanda.

Manifiesta el apoderado de la TPIC, en síntesis, que es improcedente que la parte actora pretenda se ordene a la ANLA revocar la Resolución 0553 del 30 de mayo de 2014, por medio de la cual otorgó la licencia ambiental a su representada, de conformidad a lo señalado en el artículo 94 del CPACA, pues ha operado la caducidad para su control judicial.

A su vez, enfatiza que no es la caducidad de la acción el motivo de discordia con el proveído, sino que lo pretendido escapa al control judicial, en tanto no es posible ordenar a la ANLA revocar un acto administrativo, porque se estaría violando lo dispuesto en el artículo 94 del CPACA, y en aplicación del artículo 164 ibídem, debe rechazarse de plano la demanda.

Pues bien, en primera medida es oportuno señalar que según el artículo 2 inciso segundo de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, consagra los requisitos que debe contener una demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, a saber:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

En el caso en concreto, verificados nuevamente los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que el motivo que la genera es la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, vulnerados como consecuencia de la ejecución de la licencia ambiental contenida en la Resolución 0553 del 30 de mayo de 2014, expedida por la ANLA en favor de la TPIC, porque supuestamente no tiene en cuenta los preceptos legales de socialización con la totalidad de la comunidad y no estimó los reales peligros e impactos ambientales de naturaleza biótica (flora y fauna), abiótica (agua, suelo y aire) y socioeconómicos que se ocasionarían con la ejecución de actividades de exploración y perforación petrolífera, especialmente por la distancia e impacto sobre los recursos naturales, afloramientos y captaciones de agua y especies silvestre amenazadas que habitan en la zona de

influencia directa del proyecto Área de Perforación Exploratoria González Sur (APE González Sur).

Igualmente, se advierte que los actores populares pretenden se declare la vulneración de los derechos colectivos y se ordene “*revocar la licencia otorgada por la resolución 0553 de 30 de mayo de 2014 a la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (TPIC)*”, al igual que se ordene adoptar las medidas necesarias para proteger los ecosistemas y recursos naturales ubicados en el sector.

Bajo el anterior contexto, el Despacho considera que si bien en la demanda se pretende la revocatoria de la Resolución 0553 del 30 de mayo de 2014 expedida por la ANLA, también es claro que en el *sub lite* se dan los presupuestos sustanciales para que proceda la admisión de la presente acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación, de donde se sigue que el Juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la acción u omisión aducida como motivo de la demanda popular y, una vez agotado el trámite procesal pertinente, decidir en la sentencia de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Así las cosas, para el Despacho, contrario a lo argumentado por el recurrente, no es procedente rechazar de plano la demanda formulada por los actores populares, más aun si se tiene en cuenta que la Ley 472 de 1998 no contempla situación como la aducida por el apoderado de la TPIC con base en el artículo 94 del CPACA, como constitutiva de motivo para rechazar *in limine* la demanda.

Y si bien es cierto el artículo 94 del CPACA citado por el recurrente estipula que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley, en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial, esta es un instituto jurídico que no es propio de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino por el contrario, de la actuación administrativa, por medio de la cual la autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad, conforme las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA.

De todas maneras, en el *sub lite* es claro que el recurrente alude a aspectos sobre los cuales amerita que el Tribunal se pronuncie, no ahora en este momento, sino en la sentencia que decida de mérito sobre la viabilidad o no de las pretensiones, luego de admitirse la demanda y darse trámite al proceso.

Aunado a lo anterior, se recuerda que conforme la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, relacionada con la pretensión de nulidad de actos administrativos a través de la acción popular, esta procederá “**siempre que éstos amenacen o vulneren los derechos e intereses colectivos y en esa medida el juez constitucional tiene la facultad de suspender la aplicación o ejecución del acto administrativo siempre que se acredite que vulnera o amenaza derechos e intereses colectivos.** Sin embargo, se resalta que la nulidad de dichos actos es de competencia exclusiva del juez contencioso administrativo,

entonces mal podría entenderse que mediante el trámite de una acción popular se puede anular un acto administrativo”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En igual sentido, mediante pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, la Alta Corporación en cita precisó que “la acción popular contra actos administrativos es procedente siempre y cuando éstos vulneren los derechos e intereses colectivos, situación que de ser probada por el actor popular, facultaría al juez constitucional para suspenderlos, mientras el juez de lo contencioso administrativo se pronuncia sobre la legalidad de los mismos.”⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El anterior análisis resulta suficiente para confirmar la providencia recurrida; una vez notificado el presente auto y agotados los términos concedidos en aquella, se dispondrá ingresar el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

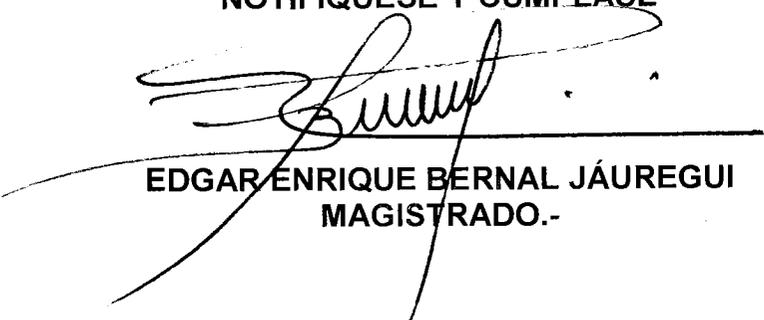
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el día 7 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, cumplidas las órdenes y agotados los términos concedidos en el auto objeto de recurso, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

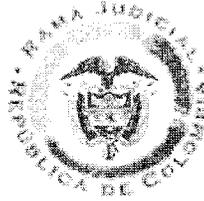
hoy

09 JUN 2017

Secretaría General

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, expedida en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero del año de 2013, proceso con número radicación: 25000-23-24-000-2011-00293-01(AP).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, expedida en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de febrero de 2016, proceso con número de radicado: 25000-23-24-000-2010-00372-02(AP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00269-00
Solicitante: Unión Temporal Torcoroma
Convocado: Metrovivienda Cúcuta
Asuto: Conciliación prejudicial

En atención al informe secretarial que antecede, la Sala de Decisión Oral No. 4 procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de carácter total, al que llegaron la apoderada de la Unión Temporal Canalización Torcoroma, y la apoderada de Metrovivienda Cúcuta (convocada), en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1º.- El día 09 de noviembre de 2016 la apoderada convocante de la Unión Temporal Canalización Torcoroma, presentó solicitud de conciliación extrajudicial² para obtener el reconocimiento de la existencia de un contrato, su incumplimiento por la parte convocada Metrovivienda Cúcuta y el pago a favor de la parte convocante por la suma de trescientos sesenta y dos millones novecientos cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$ 362.943.663.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de la ejecución del contrato de obra MTC-LP-003-2015, así como los intereses y los perjuicios ocasionados.

2º.- La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el ocho (08) de febrero del dos mil diecisiete (2017)³, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ La apoderada de Metrovivienda Cúcuta, manifestó que en sesión de fecha 25 de enero de 2017, se decidió por unanimidad conciliar el pago de las sumas reconocidas, las cuales se realizarán en tres (3) cuotas iguales, cada una por valor de ciento veinte millones novecientos ochenta y un mil doscientos veintiún pesos (\$120.981.221.00), a cancelar los días 28 de abril, 31 de mayo y 30 de junio del año 2017 los cuales se entregaran a la cuenta del contratista UNION TEMPORAL CANALIZACION DE TORCOROMA.

¹ Ver folio 90-91 del expediente.

² Ver folio 1-8

³ Ver folio 90-91

- ❖ Señala que dicho valor corresponde al saldo pendiente a favor del contratista, advirtiendo que no se reconocerá ninguna clase de intereses y que se trata de una propuesta total de acuerdo.
- ❖ Por su parte la apoderada de la parte convocante, manifestó en el uso de la palabra, que acepta en su integridad la propuesta presentada por la parte convocada.
- ❖ El Ministerio Público señaló que el acuerdo suscrito entre las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) que el eventual medio de control no ha caducado, (ii) versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias, (v) el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.
- ❖ Así mismo, advirtió que el auto aprobatorio junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

3º.- La referida Acta de conciliación fue repartida el día 17 de febrero de 2017 al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, conforme al acta que obra al folio 93.

4º.- El Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, mediante auto del 17 de abril de 2017, folio 94, decidió remitir el expediente a este Tribunal, al considerar que esta Corporación es la competente para conocer del asunto conforme lo previsto en el artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001.

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, dado que la cuantía del presente asunto, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, superaba la cuantía de 500 SMLMV.

2.2.- Naturaleza de la conciliación extrajudicial.

Como es sabido la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de

apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A.

Por tal razón, el uso efectivo de dicha alternativa trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- ✚ *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- ✚ *Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.*
- ✚ *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- ✚ *Que la acción no haya caducado.*
- ✚ *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- ✚ *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.*

2.3.- En el presente asunto resulta procedente aprobar la conciliación extrajudicial a que llegaron las partes.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

- i) ***Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.***

Encuentra la Sala que dentro del expediente existen los soportes documentales que permiten concluir que las partes del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representadas en la audiencia de conciliación y que los apoderados judiciales contaban con facultad expresa para conciliar.

Por un lado la Unión Temporal Canalización Torcoroma con Nit 900.910.815-5, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por la doctora Yesika Victoria Fernández Bautista, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁴, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, Metrovivienda Cúcuta, estuvo representada por la doctora Adriana Arguello García, apoderada judicial de la misma facultada para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto el señor Carlos Luis Chacón Contreras, Gerente de dicha Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Cúcuta, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁵.

ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

La Sala encuentra dentro del plenario copia del Acta No. 001 del 25 de enero de 2017, folio 63 y ss, en la cual consta que en sesión de la fecha, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de Metrovivienda Cúcuta, luego de analizar de forma general la controversia jurídica que es objeto de conciliación (sumas de dinero que se adeudan a la Unión Temporal Canalización Torcoroma, respecto del proceso contractual Licitación Pública MTC-LP-003-2015), resolvió recomendar de forma unánime lo siguiente:

"(...) CONCILIAR el pago de las sumas reconocidas las cuales se realizaran en 3 cuotas iguales debido a la situación económica por la cual se encuentra atravesando la Entidad, advirtiendo de otra parte, que no se reconocerá ningún (sic) clase de intereses."

Así mismo, quedó consignado en dicha acta, que las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial, serían las siguientes:

- *" PRIMERA CUOTA POR \$120.981.221 EL 28 DE ABRIL DE 2017*
- *SEGUNDA CUOTA POR \$120.981.221 EL 31 DE MAYO DE 2017*
- *TERCERA CUOTA POR \$120.981.221 EL 30 DE JUNIO DE 2017*

*Serán entregados a la cuenta que el Contratista **UNION TEMPORAL CANALIZACION DE TORCOROMA**, integrada por JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía 13.481.910 con una participación del 20%, HENRY VILLAMIZAR MARIÑO identificado con cédula de ciudadanía 13.478.936, con una participación del 605".*

⁴Ver folio 43.

⁵Ver folios 87-89 del expediente.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió un concepto, recomendando conciliar sobre las pretensiones del presente asunto. Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad accionada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el pago de unas sumas de dinero que le adeuda la entidad accionada, respecto del proceso contractual Licitación Pública MTC-LP-003-2015, considerando la Sala que se trata entonces de un derecho económico del cual disponen las partes y el acuerdo versa sobre las sumas de dinero a pagar por concepto del incumplimiento del contrato, intereses y daños ocasionados por el mismo.

Conforme con lo anterior, es claro para la Sala que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada reconoció el valor adeudado respecto al proceso contractual Licitación Pública MTC-LP-003-2015, en un 100%, y lo que no se reconoce, hace referencia es a intereses causados por la demora en el pago del mismo, por lo cual el acuerdo logrado versó sobre intereses de orden económico disponibles por las partes.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con este requisito, se precisa que el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En el presente caso es totalmente claro que, en el evento en que las partes no hubiesen logrado el acuerdo conciliatorio, la parte convocante tendría que acudir a un proceso por el medio de control de controversia contractuales, regulado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, puesto que las pretensiones económicas derivan de la existencia e incumplimiento del contrato de obra pública MTC LP 003 de 2015 suscrito el día 19 de noviembre de 2015, entre la Unión Temporal CANLIZACION TORCOROMA y la empresa industrial y comercial del Municipio de Cúcuta denominada METROVIVIENDA CUCUTA.

Por lo tanto el término de caducidad se empieza a computar a partir de la fecha en la cual se suscribió el acta No. 04, la cual hace referencia al recibo total a satisfacción de los trabajos realizados por la Unión Temporal y la suscripción de la factura No. 001 por terminación de dichos trabajos, la cual es del día 31 de diciembre de 2015, por lo cual la fecha para presentar la respectiva demanda vencería el 31 de diciembre de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría 24 judicial II, el día 09 de noviembre de 2016, es evidente que para dicha fecha aún no había transcurrido el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por lo cual también se cumplen con el requisito de inexistencia de caducidad del referido medio de control.

- v) **Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
A la Unión Temporal Canalización Torcoroma, se le adjudicó el contrato producto del proceso de selección de Licitación pública MTC-LP-003-2015.	Copia auténtica de la Resolución No. 114 de fecha 18 de noviembre de 2015, proferida por la Gerente de Metrovivienda Cúcuta, vista a folios 09 al 11 del expediente.
Que entre la Unión Temporal Canalización Torcoroma y la empresa Industrial y Comercia del Estado Metrovivienda Cúcuta, se suscribió un contrato cuyo objeto es realizar obras para la mitigación y control de movimiento de tierras, manejo de aguas escorrentias, proyecto de vivienda nueva en lote barrio torcorma.	Copia auténtica del contrato obra No. MTC-LP-003-2015 de 2015, obrante a folios 18-34.
Que por la terminación de las obras objeto del contrato No. MTC-LP-003-2015, se presentó la factura No. 001, para el cobro de las labores realizadas.	Copia auténtica de la factura No. 001, por valor de \$904.668.731, la cual obra a folios40 del expediente.
Que en virtud al valor adeudado por Metrovivienda Cúcuta a la Unión Temporal Canalización Torcoroma, se realizaron pagos a la misma por los siguientes valores: 1.-.....60'725.068,00 2.-..... 439'708.000,00	Copia auténtica de los comprobantes de egreso Nos. 04 0000908 y 04 0000910, de fecha 31 de diciembre de 2015, tal como puede observarse a folios 41 y 42 del expediente.
Que mediante acta No. 001 de fecha 25 de enero de 2017, del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la empresa Industrial y Comercial del Estado Metrovivienda Cúcuta, se reconoció que dicha entidad le adeuda a la Unión Temporal Canalización Torcoroma, la suma de \$ 362.943.663, y se autorizó presentar una propuesta para dicho pago en tres cuotas iguales de \$120.981.221, para los días 28 de	Acta del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Metrovivienda Cúcuta, obrante del folio 63 al 68 del expediente.

abril, 31 de mayo, y 30 de junio de 2017, advirtiendo que no reconocerá intereses.	
--	--

Acorde con lo anterior, encuentra la Sala probado la Empresa Industrial y Comercial del Estado Metrovivienda Cúcuta, le adeuda a la Unión Temporal Canalización Torcoroma, unos valores correspondientes al saldo del pago por la realización de obras para la mitigación y control de movimiento de tierras, manejo de aguas escorrentías, proyecto de vivienda nueva en lote barrio Torcoroma, los cuales ascienden al valor de \$362.943.663,00 el cual concuerda con el valor solicitado dentro de las pretensiones de la presente solicitud de conciliación extrajudicial.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar una propuesta de conciliación en la cual señaló que haría tres pagos iguales por valor de \$120.981.221, los cuales se consignarían los días 28 de abril de 2017, 31 de mayo de 2017, y 30 de junio de 2017 a la cuenta del contratista, advirtiendo que no reconocería intereses.

En suma, también se encuentra acreditado el requisito de la existencia de pruebas que soportan la presencia de la deuda que la entidad convocada acordó pagar dentro del trámite de la conciliación extrajudicial.

i) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se ha explicado anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el pago del valor adeudado por concepto de la terminación de las obras pactadas en el contrato No. MTC-LP-003-2015 de 2015, junto con los intereses y perjuicios ocasionados por la demora en el mismo, dado que el valor de la obra se pactó por la suma de (\$904.668.731.00), del cual la entidad Metrovivienda solamente le ha cancelado la suma de (\$541.725.068.00), por lo cual le adeudaba la cantidad de (\$362.943.663.00).

El dinero objeto de la conciliación es la cantidad de (\$362.943.663.00), pagadero por la entidad en 3 cuotas, por lo cual puede concluirse que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, y conforme al cumplimiento de todos los requisitos anteriormente verificados, es claro que el acuerdo no resulta violatorio de la ley ni del patrimonio de la entidad.

Es totalmente claro que a la Unión Temporal Canalizadora Torcoroma, le asiste derecho a que le sean pagadas las acreencias restantes con ocasión a la ejecución y terminación del contrato No. MTC-LP-003-2015 de 2015, lo cual conllevaría a un proceso judicial, en caso de no conciliación, el cual implicaría para la entidad demandada el pago de una suma muy superior a la conciliada, si se tiene en cuenta el pago de intereses y costas dentro del eventual proceso judicial.

De conformidad con todo lo expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico merece ser aprobada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), entre la apoderada de la Unión Temporal Canalización Torcoroma **Nit 900910815-5** y la apoderada de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Metrovivienda Cúcuta **Nit 807.005.584-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la Empresa Industrial y Comercial del Estado Metrovivienda Cúcuta **deberá pagar** a la Unión Temporal Canalización Torcoroma, el valor de trescientos sesenta y dos millones novecientos cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$362.943.663.00), por concepto de saldo pendiente de pago en razón a la terminación de las obras pactadas en el contrato No. MTC-LP-003-2015 de 2015, conforme lo acordado en la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar la presente actuación, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

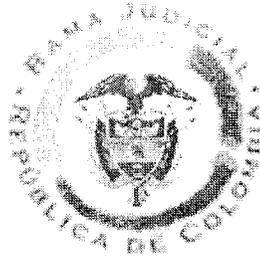
(Discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA BENARANDA EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado Magistrado
(Ausente con permiso)

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **09 JUN 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00296-00
 Actor : C I ANDINOR SAS
 Demandado : Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la Sociedad Comercializadora Internacional Andina del Oriente S.A.S., Héctor Rojas Serrano y Santiago Carvajalino Diofanor, través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 072412015000041 del 11 de diciembre de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, mediante la cual se modificó la liquidación privada del impuesto de renta correspondiente al año gravable 2012.
- Resolución No. 009952 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales resuelve un recurso de reconsideración.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Abogado Jaime Antonio Barros Estepa como apoderado judicial de la Sociedad Comercializadora Internacional Andina del Oriente S.A.S., Héctor Rojas Serrano y Santiago Carvajalino Diofano, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 072412015000041 del 11 de diciembre de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, mediante la cual se

modificó la liquidación privada del impuesto de renta correspondiente al año gravable 2012.

- Resolución No. 009952 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales resuelve un recurso de reconsideración.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia la Sociedad Comercializadora Internacional Andina del Oriente S.A.S., Héctor Rojas Serrano y Santiago Carvajalino Diofano y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico.

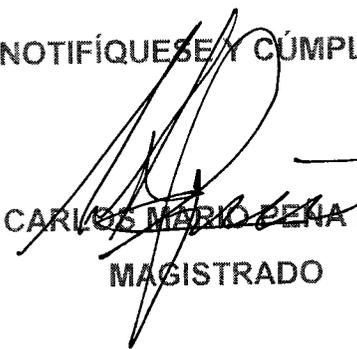
7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al Abogado Jaime Antonio Barros Estepa como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del memorial de poder obrantes de folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

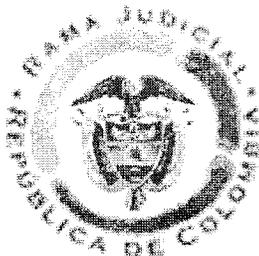


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

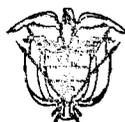
Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-33-003-2017-00024-01
Accionante: Luis Andelfo Vega Sanguino
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional Administrativa y Financiera

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, se declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **DIECISIÉS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 09:00 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Presidente

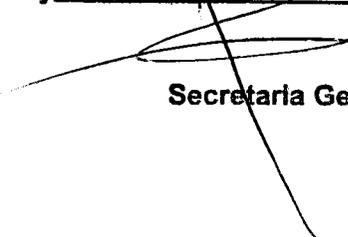


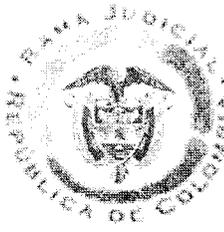
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

06 JUN 2017


Secretaría General



170

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

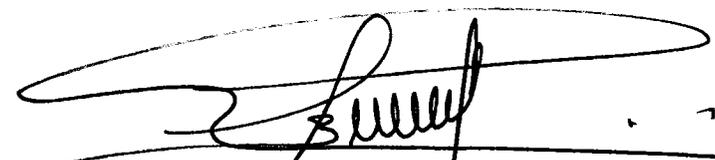
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01485-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Marina Villamizar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

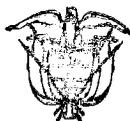
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

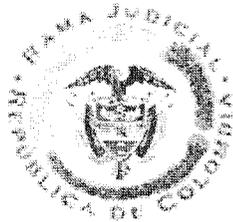


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 JUN 2017

Secretaría General



192

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

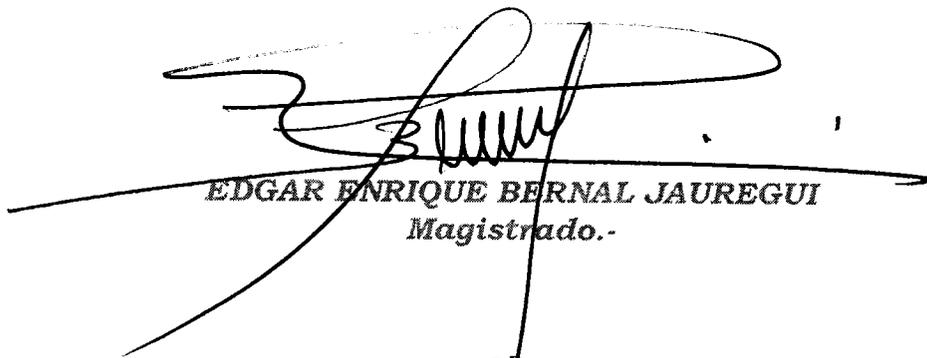
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01141-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Félix Barragán Ávila**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00392-00
Demandante:	UGPP
Demandado:	Benedicto Rincón Acosta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **26 de julio de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

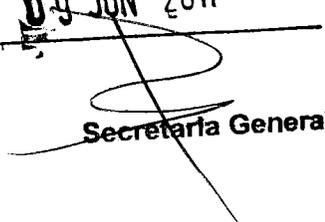

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

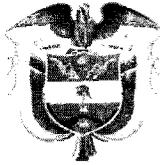


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

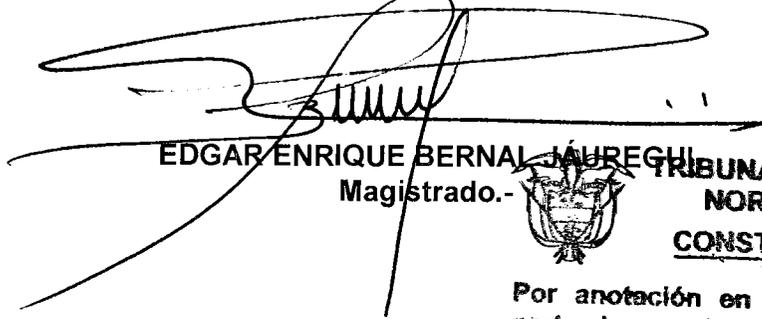
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2014-00351-00
ACCIONANTE:	VICTORIA SUAREZ MORENO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. – COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS “COLFIANZAS” – SINDICATO DE ENFERMERÍA DE NORTE DE SANTANDER “SINDENOR” – COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE SERVICIOS DE SALUD “COBADESA”.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **23 de agosto de 2017**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **RECONÓZCASE** personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado judicial de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A. dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos obrantes en folios 53 a 57 del cuaderno de llamamiento en garantía.
4. **RECONÓZCASE** personería al abogado Humberto León Higuera, como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos obrantes en folios 104 a 106 del cuaderno de llamamiento en garantía.
5. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Olga Patricia Sierra Castillo, como apoderada judicial de la COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS “COLFIANZAS”, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos obrantes en folios 122 y ss. del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

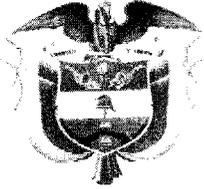

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 JUN 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00189-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE PAMPLONITA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR".
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR", el MUNICIPIO DE PAMPLONITA y el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, proferida en primera instancia por la Corporación dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998: *"El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil"*.

Ahora bien, la normatividad procesal civil vigente, la cual, para el presente caso, corresponde al Código General del Proceso, en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 de dicho estatuto, señala que la apelación que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el caso en concreto, atendiendo que la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el día 16 de mayo de 2017, tal como consta en folios 220-221, el plazo perentorio de los 3 días siguientes a la notificación por estado, fenecían el 19 de mayo del año en curso, por lo que siendo interpuesto el recurso de apelación por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" el 18 de mayo de 2017 (fls. 222 a 227), y el MUNICIPIO DE PAMPLONITA (fls. 228-229) el 19 de mayo de 2017, se concluye que es oportuno, situación que no ocurre respecto de la alzada propuesta por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, que lo fue el 26 de mayo hogaño (fls. 265 a 267), es decir, en forma extemporánea, razón por la cual se dispondrá la concesión del recurso pero solo respecto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" y el MUNICIPIO DE PAMPLONITA.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

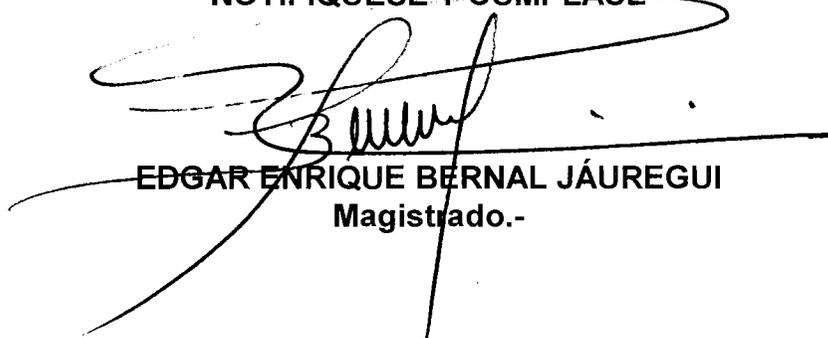
RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" y el MUNICIPIO DE PAMPLONITA, en contra de la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, proferida en primera instancia por la Corporación dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, **REMÍTASE** al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Doris Portilla Sierra, para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 268 a 273.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

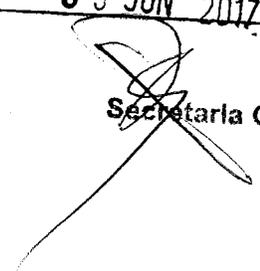

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

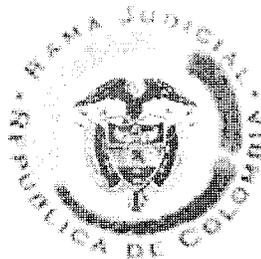


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01462-00
 Actor: Lucy Beatriz Cárdenas Hernández
 Demandado: Nación- Rama Judicial

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 199 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. DESAJC 15-2121 de fecha 08 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta- Norte de Santander, negó el reconocimiento y pago de cesantías a la señora Lucy Beatriz Cárdenas Hernández, correspondiente al año 2007 y la consecuente sanción moratoria.
- Resolución No. DESAJCR15-2774 de fecha 31 de diciembre de 2015 CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, proferida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta- Norte de Santander, por medio de la cual se resuelve del manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio No. DESAJC 15-2121 de fecha 08 de septiembre de 2015 y se concede un recurso de apelación.
- Resolución No. 2585 de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve del manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra Resolución No. DESAJCR15-2774 de fecha 31 de diciembre de 2015 CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, proferida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta- Norte de Santander.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al doctor **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, como apoderado judicial de **LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Oficio No. DESAJC 15-2121 de fecha 08 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta- Norte de Santander, negó el reconocimiento y pago de cesantías a la señora Lucy Beatriz Cárdenas Hernández, correspondiente al año 2007 y la consecuente sanción moratoria.
- Resolución No. DESAJCR15-2774 de fecha 31 de diciembre de 2015 CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, proferida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta- Norte de Santander, por medio de la cual se resuelve del manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio No. DESAJC 15-2121 de fecha 08 de septiembre de 2015 y se concede un recurso de apelación.
- Resolución No. 2585 de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve del manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra Resolución No. DESAJCR15-2774 de fecha 31 de diciembre de 2015 CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, proferida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta- Norte de Santander.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.320.000, y como parte demandada a **NACION- RAMA JUDICIAL**, representada por la Directora Ejecutiva de la Administración Judicial CELINEA OROZTEGUI DE JIMENEZ o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Directora Ejecutiva de la Administración Judicial **CELINEA OROZTEGUI DE JIMENEZ** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora lucycadenasher@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

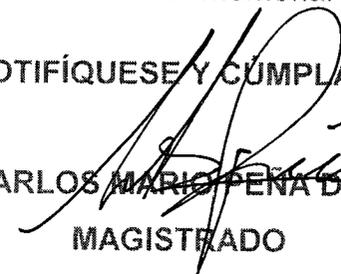
9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la NACION- RAMA JUDIAL **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibidem.

12.) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

may 09 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00373-00
Demandante:	JOHANNS RICARDO VALDES EUSE
Demandado:	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –AMN-
Acción:	CUMPLIMIENTO

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, **se dispone**:

1.- Tener como pruebas las aportadas por el accionante y la accionada, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.- Pedidas por la parte accionante:

2.1 En cuanto a la solicitud de **oficiar** a la AGENCIA NACIONAL MINERA, para que certifique la legalidad de la Resolución 057 del 17 de febrero de 2017, suministrando la resolución en original, no se accede por innecesario, teniendo en cuenta que junto con la contestación de la demanda, dicha entidad allegó copia íntegra y completa de aquél acto administrativo, tal y como se puede apreciar en folios 68-69 del plenario.

3.- La parte accionada no solicitó decreto de recaudo y/o práctica de pruebas.

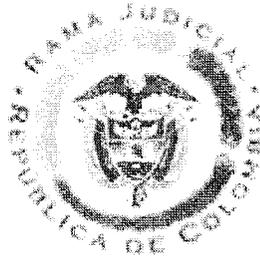
4.- Pedidas por el Ministerio Público:

4.1 En relación a la solicitud de **oficiar** a la AGENCIA NACIONAL MINERA, para que informe si la Resolución 057 del 17 de febrero de 2017, ha sido revocado por derecho preferencial de encargo, remitiendo copia de soportes documentales respectivos, no se accede por innecesario, dado que anexo a la contestación de la demanda, en folios 75-76 del expediente, la entidad accionada acompaña copia íntegra y completa de la Resolución 271 del 23 de mayo de 2017, por la cual se deroga el nombramiento con carácter provisional del señor JOHANNS RICARDO VALDES EUSE y se realiza un encargo al servidor público Rodolfo Suarez Gaona, funcionario de la ANM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
09 JUN 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-01458-00
Actor: CONSORCIO CCPAZ
Contra: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE.
Medio de control: Controversias contractuales

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, si no se observara que ésta Corporación carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Sea lo primero indicar que el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona 4 eventos exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa entre los cuales destaca en su numeral primero:

“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.”

1.2. Señala la norma, que la jurisdicción administrativa, no conocerá de procesos en los que se ventile la responsabilidad extracontractual o la relativa a contratos celebrados con entidades que tengan el carácter de instituciones financieras, vigilados por la Superintendencia Financiera cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

1.3. Así, se observa que el CPACA estableció los factores para determinar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la siguiente manera:

- (i) Con base al factor orgánico, consistente en que la entidad pública esté catalogada como financiera y,

- (iii) El funcional, consistente en que la controversia puesta al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no esté ligada al giro ordinario de los negocios de la entidad.

1.4. A efectos de determinar qué actividad está ligada al giro ordinario de los negocios de FONADE, habrá de tenerse en consideración, lo que el honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

"(...) 18. Ya se ha dicho que de acuerdo con el Decreto 288 del 2004 Fonade es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero. Ahora, por regla general las EICE hacen parte de aquellas entidades estatales sobre las que opera la regulación de la Ley 80 de 1993, por estar incluidas como tal en su artículo 2.

(...)

20. Cabe preguntarse a que se refiere la expresión al "giro ordinario de sus negocios" en el caso de Fonade en cuanto se le define como una entidad financiera por el multicitado Decreto 288 del 2004.

21. Para responder esta pregunta, debe señalarse que las corporaciones financieras obedecen a regulación especial que definen su naturaleza y actividades, la cual, entre otras normas, está contenida en el Decreto Ley 663 de 1993, que señaló al respecto:

Artículo 2º. Establecimientos de Crédito.

1. Establecimientos de crédito. Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras.

Se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.

(...)

3. Corporaciones financieras. Son corporaciones financieras aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos a término, a través de depósitos o de instrumentos de deuda a plazo, con el fin de realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones, con el objeto primordial de fomentar o promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas en los sectores que establezcan las normas que regulan su actividad.

22. Como puede verse, las corporaciones financieras, de acuerdo con lo definido por el aparte citado, tienen varias actividades autorizadas, como la captación de recursos del público, colocar tales recursos nuevamente en el público, realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones, lo cual no tiene nada que ver con el suministro de elementos eléctricos, objeto enunciado en la cláusula primera del contrato n.º 000936 del 2000, lo que daría a pensar, en principio, que este no se encuentra en el giro ordinario de sus negocios y en tanto no podría estar cobijado por la excepción del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M. P. Danilo Rojas Betancourth, providencia del 05 de diciembre de 2016, Rad. 25000-23-26-000-2005-02773-01(37069)

artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

23. Sin embargo, esto implicaría obviar que a pesar de que Fonade está organizada como entidad financiera, su razón de ser no es la de participar de forma activa en el mercado financiero, sino la financiación de proyectos de desarrollo adelantados por otras entidades públicas. No en vano tiene por objeto principal ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 288 de 2004.

24. También sería soslayar las funciones que la misma norma define en el artículo 3, dentro de las que se encuentran promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo.

25. Esto quiere decir que a pesar de que en un caso como este en el que Fonade celebra un contrato de suministro de unos elementos eléctricos, hace parte del giro ordinario de sus negocios siempre que el objeto esté destinado a un proyecto que se considere como de desarrollo. Esto sí ocurre en el acuerdo estudiado, pues hace parte de un programa nacional de seguridad implementado mediante el convenio 199078, para el cual era necesaria la adquisición de las plantas eléctricas para actividades de vigilancia inteligencia y seguridad, según se dejó expresado en el mismo contrato (f. 169 c. 2).

26. Cabe señalar, que ya en ocasiones anteriores la Sección ha tenido la oportunidad de concluir que los asuntos propios del giro ordinario de los negocios de Fonade como entidad financiera van más allá de los enlistados en el Decreto Ley 663 de 1993, e incluyen las actividades propias de su razón de existir como entidad pública. En tal sentido se reitera²:

1.5. Es claro entonces, que para definir el régimen jurídico aplicable a un determinado contrato celebrado por FONADE -o cualquier otra entidad financiera estatal-, es necesario ante todo, establecer la naturaleza jurídica del respectivo contrato y si el mismo encaja o no en el giro ordinario de la actividad financiera de la entidad contratante o corresponde a actividades conexas con la misma, o si definitivamente no pertenece ni a unos ni a otros y por lo tanto, se trata de contratos estatales regidos en su integridad por la ley de contratación de la Administración Pública.

1.6. Para efectos de determinar si el respectivo contrato encaja o no en el giro ordinario de la actividad financiera de la entidad contratante o corresponde a actividades conexas con la misma, debe analizarse el objeto de las funciones desarrolladas por FONADE y el objeto del contrato sobre el cual se deprecia la declaratoria de incumplimiento en el presente medio de control.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de octubre de 2013, expediente 30763, C.P. Hernán Andrade Rincón.

1.7. Teniendo en cuenta lo previamente indicado, es menester resaltar que el FONADE es una entidad pública financiera, creado mediante el Decreto 3068 de 1968 y reestructurada mediante los Decretos 2168 de 1992, 288 del 2004 y 2723 del 2008, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación.

1.8. Por otra parte, se aprecia que el Estatuto Orgánico Financiero prevé en el artículo 286 la organización del FONADE, así:

“ (...)”

2. Objeto. *El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- tiene por objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo.*

3. Régimen legal. *El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 2168 del 30 de diciembre de 1992, por las normas relativas a las empresas industriales y comerciales el estado y por sus estatutos. (...)*”

1.9. Quiere decir lo anterior, que FONADE es una institución pública de carácter financiera, que tiene como objetivo principal ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, de ahí, que se cumpla con el primer presupuesto, esto es, el factor orgánico, consistente en que la entidad pública esté catalogada como financiera.

1.10. Respecto a la naturaleza del contrato que nos compete, debemos determinar, si fue realizado dentro del giro ordinario de los negocios de FONADE o no.

1.11. En este sentido, vale la pena señalar que el artículo 286 numeral 2 del EOSF, prevé que el objeto social principal del FONADE es: “*ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo*”; igualmente, FONADE en su **Misión**, “*está comprometido con el impulso real al desarrollo socioeconómico del país a través de la preparación, evaluación, financiación, estructuración, promoción y ejecución de proyectos, principalmente aquellos incluidos en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. Para ello, incentiva la participación del sector social, la academia y en general del sector privado*”. La **Visión de FONADE** es, “*Ser una empresa líder en el desarrollo de proyectos de alto impacto socioeconómico, reconocida por su servicio integral, la calidad de su gestión, su capacidad de vincular a la empresa privada en los*

proyectos nacionales y el efecto social y económico de los proyectos a los que se vincule siendo una herramienta para la materialización de proyectos estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo” y los **Objetivos son**, “El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, tiene por objeto principal ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas”³.

1.12. Y el artículo 288 del EOSF indica las funciones del FONADE, en los siguientes términos:

“En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - podrá realizar las siguientes funciones:

- a. Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo;*
- b. Realizar operaciones de crédito interno y externo, con sujeción a las normas pertinentes;*
- c. Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos de fideicomiso, garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos;*
- d. Celebrar contratos de fiducia y encargo fiduciario para administrar recursos que transfieran terceros para financiar la ejecución de programas relacionados con su objeto social;*
- e. Otorgar avales y garantías para créditos destinados a la fase de preparación de proyectos, y esquemas de gerencia de proyectos según prioridades y condiciones determinadas por la Junta Directiva;*
- f. Vender o negociar su cartera o efectuar titularización pasiva de la misma;*

³ Ver página web de FONADE en, <http://www.fonade.gov.co/portal/page/portal/WebSite/FonadeInicio/QueesFonade/NuestraEntidad/Visio> n. consultada el 30 de septiembre del 2015.

g. *Impulsar el desarrollo de las firmas consultoras nacionales en sectores críticos para el desarrollo económico según los mecanismos que determine la Junta Directiva;*

h. *Organizar, actualizar y divulgar el Registro Nacional de Consultores,*

i. *Celebrar los contratos de fomento de actividades científicas, tecnológicas y ambientales y los demás contratos necesarios dentro de los límites de su objeto.”*

1.13. Ahora bien, revisado a folios 231 a 262 del cuaderno de anexos de la demanda, evidenciamos que el Consorcio CCPAZ celebró el contrato de obra No. 212015 del 21 de febrero de 2014, en desarrollo del convenio No. 212015 del 25 de junio de 2012 suscrito entre FONADE y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que tenía como objeto: ***“Ejecutar la gerencia integral del programa de abastecimiento de agua y manejo de las aguas residuales en zonas rurales, de conformidad con la priorización de las intervenciones a realizarse, correspondientes al primer aporte al programa”***.

1.14. Dicho convenio, fue el sustento del contrato de obra No. 212015 del 21 de febrero de 2014, celebrado entre FONADE y el Consorcio CCPAZ; ultimo, que tenía por objeto “(...) CONSTRUCCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO POST CONSTRUCCIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO INTERVEREDAL QUE BENEFICIAN A LAS VEREDAS DE: CARBONERAS, KM 16 PALMERAS, REFINERÍA, SOCUAVÒ NORTE, P-30, SERPENTINO, M-24, P-15 DEL MUNICIPIO DE TIBÙ NORTE DE SANTANDER”.

1.15. Bajo esta perspectiva y teniendo en cuenta que el FONADE tiene como objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo, y particularmente, celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo, el despacho concluye, que el Contrato de obra No. 2140668 suscrito entre el FONADE y el Consorcio CCPAZ, fue desarrollado dentro del giro ordinario de sus negocios, teniendo en cuenta que se suscribió en virtud de lo establecido en el convenio No. 212015 del 25 de junio de 2012 suscrito entre FONADE y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que tenía como objeto: ***“Ejecutar la gerencia integral del programa de abastecimiento de agua y manejo de las aguas residuales en***

zonas rurales, de conformidad con la priorización de las intervenciones a realizarse, correspondientes al primer aporte al programa”.

1.16. Así pues, aunque la ejecución del contrato celebrado entre las partes no se encuentra prevista en forma taxativa en el artículo 288 del EOSF, lo cierto es, que se enmarca dentro del literal “a”, que prevé “*Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo*”, lo que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, significa que finalmente, el contrato de obra de la referencia, se desarrolló bajo una actividad conexas con el objeto principal del FONADE descrito en el EOSF, la cual se encuentra ampliamente descrita en el convenio No. 212015 suscrito con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

1.17. Bajo la anterior perceptiva y de acuerdo con lo normado en el artículo 138 de CGP, esta Corporación se declarará sin falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y ordenará su remisión a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de Cúcuta.

1.18. Con fundamento en lo anterior, se

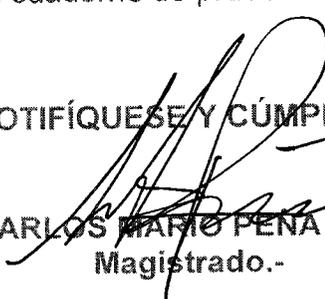
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, de conformidad a las consideraciones expuestas en ese proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho Margarita Rosa Manjarres Pinzón, para actuar como apoderada del Consorcio CCPAZ, de conformidad con el poder otorgado a folio 1 del expediente y el documento privado obrante a folios 263 a 265 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00 a.

09 JUN 2017

Secretaría General

Auto remite por falta de jurisdicción
Rad. 54-001-23-33-000-2016-001458-00
Actor: Consorcio CCPAZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00798-01
Actor : Justina Ortiz Bastos
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 196) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00194-01
Actor : Reinaldo Solano Urquijo
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 162) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

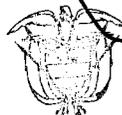
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 JUN 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00130-01

Demandante: Hernando Bautista Jaimes

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

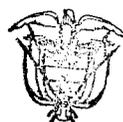
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

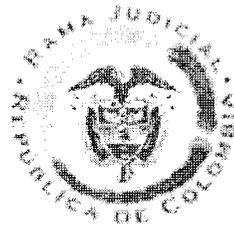


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy **09 JUN 2017**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

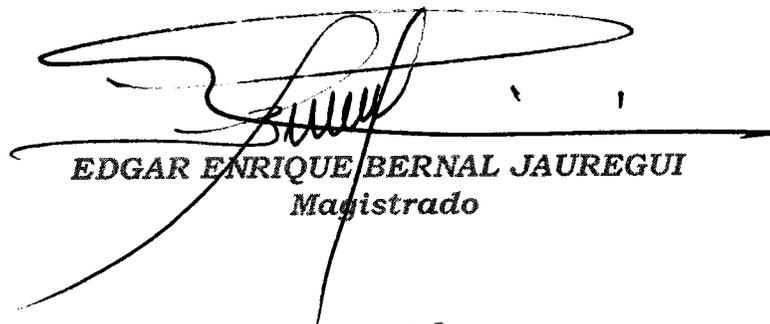
Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01506-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Victoria Mojica Fernández**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

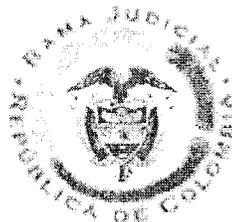


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 JUN 2017**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

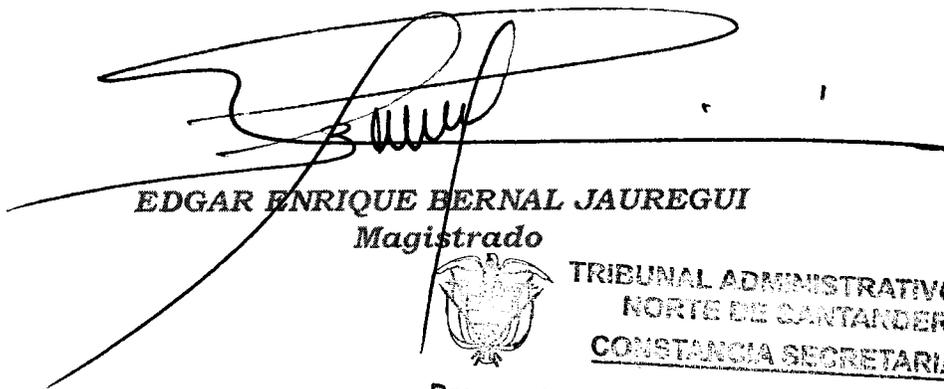
Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01456-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Janett Carrillo Arteaga**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 JUN 2017**


Secretaría General



19'

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01514-01
DEMANDANTE:	LIGIA ADELAIDA FLOREZ JAIMES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.**” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 08 de junio de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

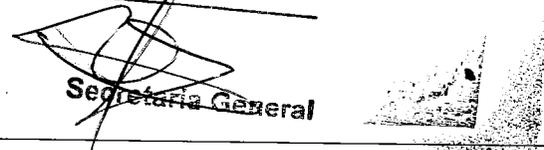


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



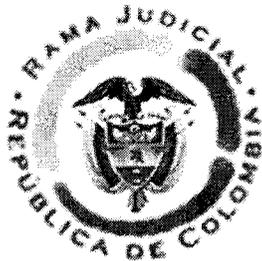
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 09 JUN 2017



Secretaría General

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01470-01
DEMANDANTE:	RUTH MAGDALENA GOMEZ NAUZA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 08 de junio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

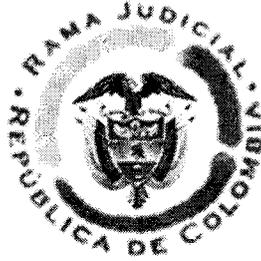

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017


Secretaría General

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01513-01
DEMANDANTE:	ANA CAÑIZARES DE LA TORRE
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.**” (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

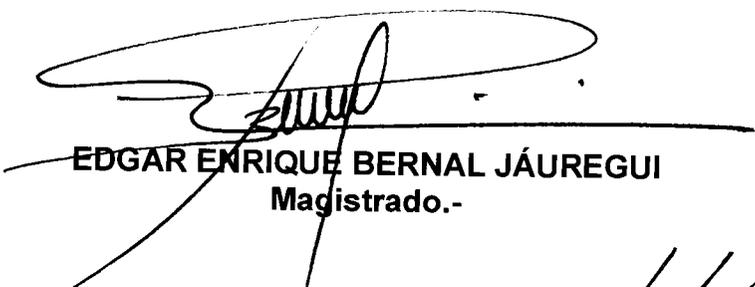
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 08 de junio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

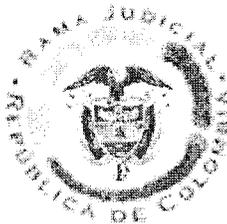


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 09 JUN 2017


Secretaría General

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuéz.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Ocho (08) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

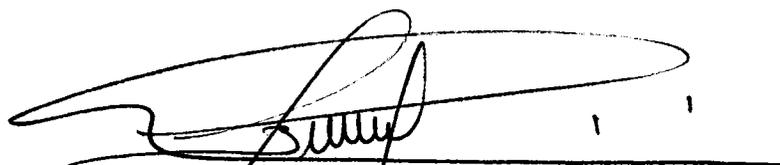
Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01438-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Lourdes Esmir González Suarez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

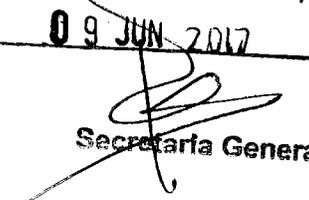

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado

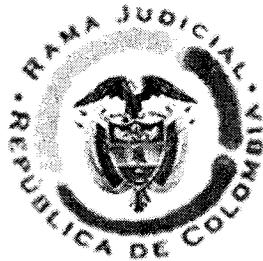


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017


 Secretaria General



155

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2012-00098-01
DEMANDANTE:	LUIS AMÍLCAR VERGEL DURÁN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación¹, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió auto que convocó auto audiencia inicial², presidió audiencia inicial³, audiencia de pruebas⁴ y demás actuaciones⁵.

Para resolver se

CONSIDERA

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negrillas y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA

¹ Folio 452 del Expediente.

² Folio 128 Ibidem.

³ Folio 133 a 139 Ibidem.

⁴ Folio 286 a 290, 302 a 305 a 311 Ibidem.

⁵ Folio 312, 332, 334, 337 Ibidem.

PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

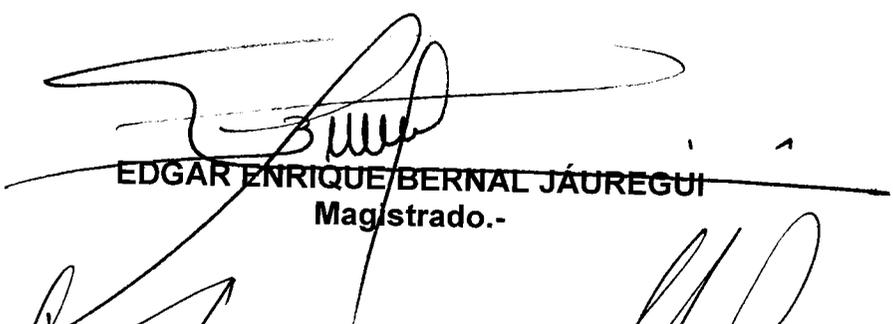
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 08 de junio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May 09 JUN 2017


Secretaría General



251

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01510-01
DEMANDANTE:	DORIS BELEN TOLOSA QUINTERO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 08 de junio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Día 09 JUN 2017
Secretaría General

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01486-01
DEMANDANTE:	JOSE ANGEL MEDINA CORREA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 08 de junio de 2017)



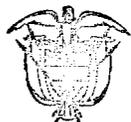
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

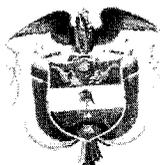


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00327-00
Demandante:	RECUPERADORA VALENTINA S.A.S.
Demandado:	NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

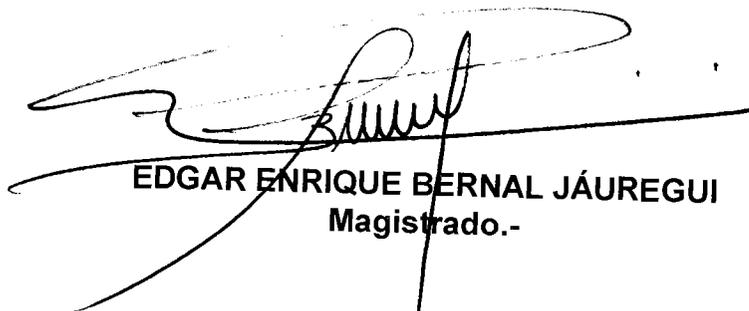
- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la sociedad RECUPERADORA VALENTINA S.A.S., en contra de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, teniendo como actos administrativos demandados la **Liquidación oficial de revisión N° 072412015000043 de fecha 11 de diciembre de 2015**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, y la **Resolución 000024 de fecha 3 de enero de 2017**, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración confirmando la resolución liquidación oficial de revisión.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: faqchabogado1@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.
- 3.** De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 4.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5.** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA**

DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

6. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. **RECONÓZCASE** personería al abogado Félix Antonio Quintero Chalarcá, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



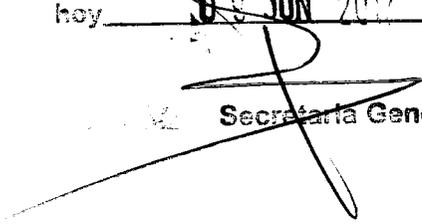
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 30 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00191-00
 Actor: Hender Alexis Díaz Niño
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Hender Alexis Díaz Niño, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a efectos de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, dictados por el Jefe de la Oficina Disciplinaria de control interno del Departamento de Policía de Neiva y el Inspector Delegado Regional 2 de Neiva, como también, la resolución No. 0225 de 21 de mayo de 2015, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía con destitución e inhabilidad general. Lo anterior, con el respectivo restablecimiento del derecho.

2. Una vez revisado el acápite relacionado con "COMPETENCIA" del libelo demandatorio, se tiene, que el apoderado judicial de la parte actora señala que es competente el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por ser el último lugar donde prestó los servicios el Policial.

3. No obstante lo anterior, encuentra el Despacho, que guardando coherencia con los supuestos fácticos de la demanda y lo prescrito por el artículo 156, numeral 8, del CPACA, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, bajo el siguiente tenor:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.” (En negrilla por fuera de texto)

4. En efecto, atendiendo a lo normado por el artículo 156, numeral 8, existe una causal específica aplicable a las situaciones en las se imponen sanciones como en el presente caso, pues la Corte Constitucional, mediante sentencia C-014 del 2004, se refirió a la naturaleza y alcance del proceso disciplinario, en este contexto:

(...) 1) La índole del derecho disciplinario

1. El derecho disciplinario comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario.

De este modo, el derecho disciplinario, entendido como facultad estatal y como legislación positiva, está estrechamente relacionado con los fines estatales, con las funciones de las autoridades públicas, con los principios de la administración pública y, además, se rige, con las debidas matizaciones, por los principios que regulan toda expresión del derecho sancionador del Estado. Sobre este particular, la Corte, en la reciente Sentencia C-252-03, M. P. Jaime Córdoba Triviño, expuso: (...)

(...) Así, el derecho disciplinario es uno de los ámbitos del derecho sancionador del Estado cuyo ejercicio no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados; que tiene un espacio de aplicación restringido en cuanto tan sólo recae sobre quienes se hallan bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción; que formula una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y en el que se aplican los principios que regulan el derecho sancionador como los de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem, entre otros, pero, desde luego, con las matizaciones impuestas por su específica naturaleza”.(...)” (En negrilla por fuera de texto).

5. De los apartes resaltados se denota, que el proceso disciplinario es de carácter sancionatorio, si se tiene en cuenta que comprende la facultad sancionatoria del Estado, en virtud de la cual se tipifican unas faltas disciplinarias en que puedan incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplan funciones públicas y se dispongan las sanciones correspondientes.

6. Así las cosas, en el caso *sub examine* se puede evidenciar, que por medio de fallo disciplinario de fecha 29 de Abril de 2015, el Inspector Delegado Región Dos de Policía de Neiva, impone una sanción disciplinaria con destitución del cargo e

inhabilidad general para el ejercicio de la función pública por un término de 15 años al Intendente Hender Alexis Díaz Niño. Dicha sanción fue el resultado de los hechos que según los fallos disciplinarios de primera (fl. 87 a 111) y segunda instancia (fl. 112 a 120), acaecieron en Neiva- Huila.

7. Tomando entonces como base que la sanción disciplinaria impuesta al aquí demandante, devino de unos hechos que tuvieron lugar en el Departamento del Huila, y que lo que se pretende con este medio de control es la nulidad del fallo disciplinario que impuso la sanción y la nulidad del fallo que lo confirmó en segunda instancia, con el consecuente restablecimiento del derecho, no le cabe duda al Despacho, que la competencia por el factor territorial en este caso, se debe determinar de conformidad con el numeral 8, artículo 156 del CPACA, que establece que el supuesto de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

8. De esta manera, en vista de que los fallos disciplinarios fueron expedidos en las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Neiva y la Inspección Delegada Región No. 2 de Policía, y que los hechos que dieron origen a la sanción tuvieron lugar en el Departamento del Huila – Neiva, éste proceso es de competencia del Tribunal Administrativo del Huila por razón del territorio.

9. Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde a la Corporación que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

10. Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Neiva, para que proceda a efectuar el reparto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Neiva- Huila, para que proceda a efectuar el reparto del mismo ante el Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

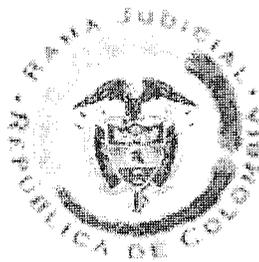


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

hoy ~~09 JUN 2017~~


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00409-00
Actor : Jorge Enrique Mejía Africano
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Ministerio de Minas y Energía- Ecopetrol- Municipio de Toledo- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- CORPONOR- Departamento Norte de Santander.

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 98 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por el señor **JORGE ENRIQUE MEJÍA AFRICANO** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPONOR, EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y EL MUNICIPIO DE TOLEDO**, la cual fue presentada con el objeto que se declaren solidariamente responsables a las demandadas, y se reconozcan y paguen todos los daños y perjuicios causados con ocasión del derrame de crudo ocurrido en el Municipio de Toledo- Norte de Santander el día 28 de junio de 2014 por la voladura del tramo del oleoducto que afectó los tanques de piscicultura de su propiedad, así como la producción de trucha.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI**, como apoderado judicial del actor en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 15 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** de la referencia.
- 2.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **JORGE ENRIQUE MEJÍA AFRICANO** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPONOR, EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y EL MUNICIPIO DE TOLEDO**

- 3.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **Ministro de Defensa Nacional**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co**
- 4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Comandante de la Policía Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **denor.notificacion@policia.gov.co** o **coman.mecuc@policia.gov.co**
- 5.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Comandante del Ejército Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **Ministro de Minas y Energía**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notijudiciales@minminas.gov.co**
- 7.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **Ministro de ambiente y desarrollo sostenible**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesosjudiciales@minambiente.gov.co**
- 8.) **Notifíquese personalmente** este proveído a **ECOPETROL S.A.**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto realícese la notificación al correo electrónico.
- 9.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **Gobernador del Departamento Norte de Santander**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **secjuridica@nortedesantander.gov.co**
- 10.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **Señor Alcalde del Municipio de Toledo**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11.) **Notifíquese personalmente** este proveído a **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ORIENTE- CORPONOR**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto realícese la notificación al correo electrónico.

100

12.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

13.) **Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante.

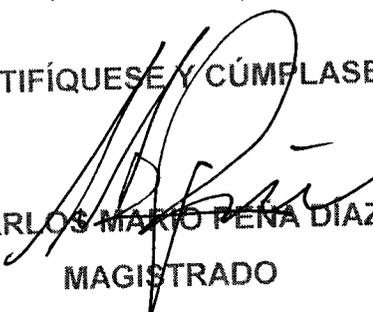
14.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

15.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

16.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

17.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Manuel Antonio Entrena Viccini** como apoderado judicial del actor en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

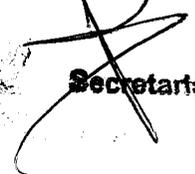

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017


Secretaría General



132

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-01173-01

Demandante: Ayanith Vargas Carvajal

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

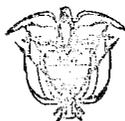
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 JUN 2017**

Secretaría General



797

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00117-01

Demandante: Maria Eugenia Ortega Herrera
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta- Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en **RECORD**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

teoy **09 JUN 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00516-01

Demandante: Elcida Gelvez Perez
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 JUN 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

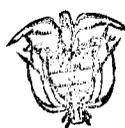
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Andrey Uribe Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00035-00

En atención a las solicitudes de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el próximo nueve (9) de junio y como quiera que el dictamen pericial ordenado no ha sido practicado, se hace necesario señalar como nueva fecha para la celebración de la misma el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

A efectos de garantizar la práctica de la citada prueba, se pone en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander mediante oficio N° 3040/2017 visto a folios 243 a 245, para que provea lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

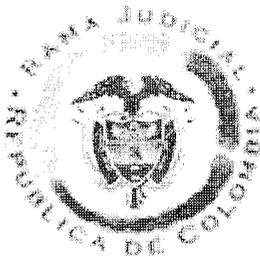


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~09 JUN 2017~~

~~Secretaría General~~



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01462-00
Actor: Lucy Beatriz Cárdenas Hernández
Demandado: Nación- Rama Judicial

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 199 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. DESAJC 15-2121 de fecha 08 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta- Norte de Santander, negó el reconocimiento y pago de cesantías a la señora Lucy Beatriz Cárdenas Hernández, correspondiente al año 2007 y la consecuente sanción moratoria.
- Resolución No. DESAJCR15-2774 de fecha 31 de diciembre de 2015 CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, proferida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta- Norte de Santander, por medio de la cual se resuelve del manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio No. DESAJC 15-2121 de fecha 08 de septiembre de 2015 y se concede un recurso de apelación.
- Resolución No. 2585 de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve del manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra Resolución No. DESAJCR15-2774 de fecha 31 de diciembre de 2015 CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, proferida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta- Norte de Santander.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al doctor **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, como apoderado judicial de **LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Oficio No. DESAJC 15-2121 de fecha 08 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta- Norte de Santander, negó el reconocimiento y pago de cesantías a la señora Lucy Beatriz Cárdenas Hernández, correspondiente al año 2007 y la consecuente sanción moratoria.
- Resolución No. DESAJCR15-2774 de fecha 31 de diciembre de 2015 CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, proferida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta- Norte de Santander, por medio de la cual se resuelve del manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio No. DESAJC 15-2121 de fecha 08 de septiembre de 2015 y se concede un recurso de apelación.
- Resolución No. 2585 de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve del manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto en contra Resolución No. DESAJCR15-2774 de fecha 31 de diciembre de 2015 CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, proferida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta- Norte de Santander.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.320.000, y como parte demandada a **NACION- RAMA JUDICIAL**, representada por la Directora Ejecutiva de la Administración Judicial CELINEA OROZTEGUI DE JIMENEZ o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Directora Ejecutiva de la Administración Judicial **CELINEA OROZTEGUI DE JIMENEZ** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora lucycadenasher@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

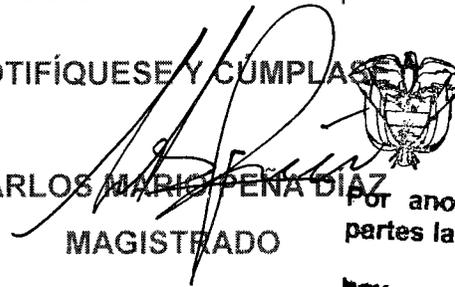
9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la **NACION- RAMA JUDIAL** **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

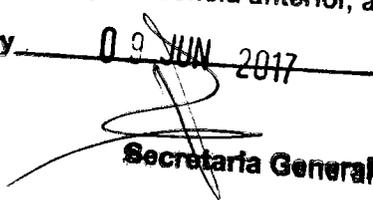
12.) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 JUN 2017


Secretaría General